

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Lasgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en orden y de expedirlos oportunamente para su expedición que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plagaría, 14, (Puerto de los Nuevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las oficinas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PANTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Enlalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

BOLETIN.—Circular.

La Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, dice á este Gobierno de provincia con fecha 9 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de Leon manifestando que publicado al plan vigenta de aprovechamientos de los montes públicos de la provincia, varios pueblos han recurrido á su autoridad en solicitud de que se les concedan gratuitamente no sólo los pastos para los ganados de uso propio, sino también las leñas, brozas y ramon, previo el pago del diez por ciento que exige la Ley de 11 de Julio de 1877, fundándose entre otras razones en la posesion constante y en que tienen pronovidos expedientes para que se declaren sus montes de aprovechamiento comun, sin que la Administracion haya dictado en ellos resolución definitiva.—Visto el oficio del Ingeniero del Distrito forestal haciendo constar que de cuantos antecedentes existen en el mismo resulta

que los pueblos á que se refiere el Gobernador han venido utilizando de antiguo comunally y gratuitamente dichos aprovechamientos: y teniendo en cuenta que las leñas y brozas son el alimento unico de los hogares y el ramon sirve para dar hoja al ganado de uso propio en las temporadas que no puede salir al campo; así como la precaria situación de los pueblos y demás razones expuestas por el Gobernador en pro de la conveniencia de la concesion; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva del ramo y lo propuesto por V. E. se ha servido disponer: 1.º Que mientras por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se rescriben los expedientes que en tiempo hábil presentaron los pueblos de la provincia de Leon pidiendo la declaración de aprovechamiento comun de sus montes, sigan disfrutando los aprovechamientos referidos comunally y gratuitamente, segun costumbre, previo el pago del diez por ciento mencionado. Y 2.º Que se signifique á la citada Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que es de urgente necesidad la resolución de los repetidos expedientes para evitar perjuicios á los pueblos y conflictos como los que indica el Gobernador de Leon.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás efectos correspondientes.
Leon 16 de Marzo de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

(Gaceta del 11 de Marzo.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

CIRCULAR.

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1878, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración; y teniendo presentes, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de concertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:
Número de vecinos contribuyentes por territorial. . . . 490

Idem por subsidio.	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.	300
Total.	410
Individuos correspondientes á cada clase.	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 300 que las siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfagan por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por mérito peticion que el asignado á cada especie, y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo asunto la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con el correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin calabrarse la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuere el arriendo con facultad exclusiva en las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los moesheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies,

deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.ª La Administración, por su parte, concederá de los pueblos que sean acordado la exclusiva, encargará á la Diputación la conveniencia de que resulte con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretensión indevida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobadado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no afijos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiere prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que correspondiera al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo deberá tener lugar el día décimo del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los restantes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 abra en esa Administración, por la que deberá hacerse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionadamente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición 1.ª

De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprudiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente,

y á la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, detallando lo que correspondiera á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extrínsecamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en esta España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provincial del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna para que pueda obregarse é irgarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará tener efectuados antes de primero de Julio los censales especiales con los vecinos del extraradio por los censales que signifiquen en familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concurrentes no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto de 1873

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios, incluidos en las especies gravadas á el reparto, en cuyo caso debe interponerse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero en ningún caso de terminación por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. En defecto, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cobrarse por reparto vacante, así como el recargo, que no podrá exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procederán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 174 al 180 inclusive de la instrucción, bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por él y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales é arrendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó concertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar

dichos jornaleros en el reparto, ni podrá imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al exp. dicte justificativo del medio que llegare á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los precedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, seguidamente los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin haberse los encabezamientos y los arriendos y haberse constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no fueron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunos avisos en los pueblos interesados, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y diez por ciento á la lana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la Administración ó el reparto con preferencia al arriendo por utilidad interior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, en cuyo caso deberán aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por el asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 21 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejor de la por 100 y sobre ella pujas á la 13.ª, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará si público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitidos á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á

la Administración, la cual cuidará de exigirle para obtener datos los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fianza, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprobaran por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el artículo 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan ó permitan ó modifican las condiciones legales, causa de la desaprobarción, en cuyo caso se remitirá al expediente el nuevo acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar parte al interior á los rematantes, aun cuando no haya resultado el expediente aprobado, sin perjuicio de que, por lo que remite la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación resulte, y conste en el pueblo á fin de que se cumpla para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º.

28. Antes del 1.º de Julio, cuando ya se aprobare por la Administración la subasta, presentarán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar las anotaciones del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con facultad exclusiva de los vacantes.

29. Teniendo presente el modo previene los capítulos 22 y 30 de la instrucción, y habiendo acordado el arriendo de arriendo en el 1.º de Marzo con triple número de arrendatarios, entre los que estuvieren representados los cosecheros, labradores y apacahuadores, y dado con anterioridad el 25 á la Administración municipal, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en la instrucción previene, se anunciará la condición en el pliego de bases de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta el día 1.º de Abril, y si no se cubriera el tipo, el 12 la segunda y el 21 la tercera, si fuese necesario, como queda señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, se unidos los expedientes de subastas.

30. Como queda prevenido en la disposición 29, podrán los arrendatarios proceder, como los demás, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vacinal.

31. Cuando se acordare satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vacinal, se procederá con arreglo al cap. 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, des-

arrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extempor que se acreditación con certificaciones expedidas referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizada que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vejestos igual al de los Concejalos, y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta Orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta cubrir la tercera parte de repartidores eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin contar las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á lo cual se invitará á concurrir á los individuos que se pujan libre y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren debidas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la distribución de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y censales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que pagan de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que correspondiera á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los proplemanta dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sistema diario.

37. Los primeros pasados figurar en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 215 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuírse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes	Aceite	Agustaciones y licores	Vinos y aguardientes	Cereales	Carne	Carne	Carne
	Kilógrs.	Kilógrs.	Litros 20	Litros	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1,200
Categoría inferior, mitad de los tipos máximos.....	1	1	5	6	25	5	5	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones compranbidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestran el estado que sigue:

	Caracas	Aceite	A. Agustaciones y licores	Vinos y aguardientes	Cereales	Carne	Carne	Carne	TOTAL
	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.	Esc. C.
Para los pueblos de la Cuota individual máxima, tarifa 1.ª.....	2'94	2'40	1'85	6	3'84	0'36	1'20	2'30	21
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 2.ª.....	0'07	0'09	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'12	0'63
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 3.ª.....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'20	2'30	28'64
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 4.ª.....	0'00	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 5.ª.....	4'20	4	1'80	15'50	3'84	0'72	1'20	2	33'32
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 6.ª.....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'03	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 7.ª.....	4'82	3'30	1'80	23	4'32	1'03	1'44	2'00	42'16
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 8.ª.....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'10	1'12
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 9.ª.....	5'94	3'00	2'10	25	4'88	1'03	1'44	2'00	46'42
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 10.ª.....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'16	1'22
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 11.ª.....	6'30	3'00	2'10	31	4'80	1'44	2'10	2'00	55'30
Idem id. id. de la Cuota individual máxima, tarifa 12.ª.....	0'15	0'12	0'07	0'32	0'20	0'04	0'07	0'10	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Debiendo ocuparse las Juntas parciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- Toral de los Guzmanes
- Torono
- Santa Colomba de Curueño
- Ardon
- Vegamian
- Vegacervera
- Armanis
- Dostriana
- Lago de Carucado
- Valverde del Camino
- Borronea
- Oronzilla
- Villamizar

JUZGADOS

D. Junta Tegerías Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal á consecuencia del hallazgo de un hombre cadáver, en el pueblo de Villanueva de la Osa, el día ocho de los corrientes, de las señas siguientes: edad como da cincuenta y seis años, color moreno, pelo y cejas entre canas, barba recién afeitada toda; vestía pantalón y chaqueta de paño Astudillo usado, chaleco al parecer de estameña ó paño ordinario, color oscuro, camisa blanca en buen uso, faja morada madiana, botegueros viejos negros, gorra de pellojo negra vieja, capa de paño muy vieja y un saco de estopa, su este se hallaba una chaqueta, un pantalón y unos botines de paño, todo muy viejo, otro pantalón usado, dos camisas muy viejas, un saquito de india lleno de pan, y una bolsa de un pie de una media, unas tijeras pequeñas, un poco de hilo, unas agujas, dos leznas y unos cabos; en los bolsillos se le encontró: un porta-monedas viejo con dos monedas de dos céntimos y dos ochavos, una navaja larga atada con una correa, con cachas blancas en el mango, faltada la una en un lado, dos pañuelos viejos de algodón, uno de color y otro blanco.

Por la que requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y agentes de policía judicial en general, para que procedan á averiguar si de los distritos respectivos en que ejercen sus cargos, ha faltado algun hombre á quien

comprendan dichas cosas, fíjese cual es su nombre, apellidos y demás circunstancias personales, y los primeros reciban declaración á los individuos de la familia del desaparecido ó aquellos que más le traxeran, sobre la fecha en que de ellos se separó, con qué dirección y motivo comprendió viaje, y lo que reportó y pagaron sobre su muerte en dicho viaje.

Dado en Caracas de los Condes á tres de Marzo de mil novecientos ochenta.—Luis Tegerías Zubillaga.—Por su mandado, Lito José Vazquez Casado.

D. Ricardo Enriquez Rodríguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio García Fontánés, vecino de Almería, que conste con más señas, para que en el término de diez días desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le median en la causa criminal que se le sigue por hurto de pan cocido, aporciéndole que de no verificarlo, se le declarará rebeldía por ende el perjuicio consiguiente.

Dado en Ponferrada á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Enriquez.—De su Orden, Helvio Gonzalez.

Por la presente se hace saber que en la mañana del ocho de Febrero último, se encontró en la calle del Hor-

